



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
03 JUN 2014	
Recibido.....	12.15.....Hs.
Exp. N°.....	28975.....S.F.T.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 1° de la Ley 12.496 por el siguiente texto:

*"Artículo 1°.- **Pensión honorífica.** La Provincia de Santa Fe instituye el derecho a percibir una pensión honorífica a los escritores que hubieren obtenido alguno de los Premios Provinciales de Literatura que organiza el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia. Por Decreto Reglamentario se establecerán los Premios a considerar para la obtención de este beneficio."*

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 3° de la Ley 12.496, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 3°.- **Requisitos.** Para acceder al beneficio que se crea por esta ley el titular deberá reunir los siguientes requisitos:*

- a) Haber alcanzado la edad prevista en la ley de jubilaciones y pensiones de la Provincia para la jubilación ordinaria;*
- b) Residir efectivamente en el territorio de la Provincia con una antelación no menor de cinco años al otorgamiento del premio;*
- c) No ser titular de otro beneficio previsional."*

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 4° de la Ley 12.496, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 4°.- **Órgano de aplicación.** Será órgano de aplicación de esta ley, a los efectos de la acreditación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión honorífica, el Ministerio de Innovación y Cultura o el órgano que cumpla sus funciones.*

Otorgada la pensión honorífica, ésta será liquidada y pagada a través de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia."



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley 12.496, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Pérdida del beneficio. El beneficio creado por esta ley se pierde en el momento en que se incumpla alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la presente ley."

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.


C.P.N. RICARDO OLIVERA
Diputado Provincial

FUNDAMENTO

La presente modificación se fundamenta básicamente en la necesidad de realizar una una adecuación de los premios exigidos a los postulantes para poder recibir el beneficio. En efecto, la Ley 12.496, premia el mérito artístico de los escritores que hubieren obtenido un Primer premio en los certámenes de cualquiera de los géneros literarios, organizados por la Provincia o hasta un Tercer Premio en los certámenes literarios organizados por el Ministerio de Cultura de la Nación y Fondo Nacional de las Artes. En cuanto a estos últimos dos certámenes, la experiencia en la aplicación de esta ley ha demostrado que se abre un abanico de posibilidades que arriesgan el espíritu de la misma, ya que en los últimos años, son innumerables la cantidad de certámenes que se han creado.

Por eso creo que es necesario que se reduzca el marco a los Premios Provinciales de Literatura que organiza el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia, ya que de los mismos tenemos la certeza de su renombre y buen crédito. Incluso, dichos premios verían acrecentado su prestigio ante la modificación propuesta en esta ley.

El otro cambio que se propone es incompatibilizar esta pensión con cualquier otro beneficio previsional, ya que pienso que siempre es valioso sumar un enfoque de carácter social a la ley. Dado que la suma de esta pensión es económicamente importante, considero que sería innecesaria la percepción de otro beneficio previsional por parte del escritor premiado.

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares que me acompañen en la presente iniciativa.

Diputado Ricardo Olivera

C.P.N. RICARDO OLIVERA
Diputado Provincial